



Procuradora dels Tribunals

Advocat:

Client:

Notificada: 16/02/2021

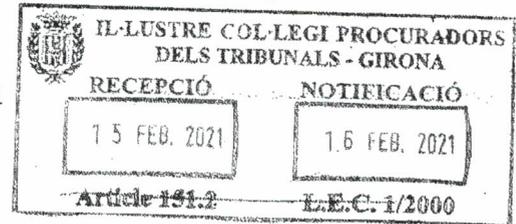
1 / 5

JUZGADO DE LO PENAL / JUTJAT PENAL

Nº 3 DE GIRONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO / PROCEDIMENT ABREUJAT 88/18

SENTENCIA Nº 44/21



En Girona a 10 de febrero de 2021

Vistos por mí D. [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 88/2018, dimanante de las diligencias previas 274/2017 y del procedimiento abreviado 63/2017, que fueron tramitados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Bisbal de L'Empordà; sobre delitos contra la seguridad vial; en el que interviene como parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública; y comparece como acusado [REDACTED] representada en el proceso por la Procurador de los Tribunales Dña. [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED]. Interviene como responsable civil directa la aseguradora Mutua Madrileña, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El presente proceso tiene su origen en el atestado elaborado por la Unidad de Tráfico de los Mossos D'Esquadra con número [REDACTED]. Este atestado fue remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Bisbal de L'Empordà, que incoó mediante auto diligencias previas por los hechos contenidos en dicho atestado. Tras la práctica de las diligencias acordadas, el 21 de noviembre de 2017 se dictó auto incoando el procedimiento abreviado, tras lo cual las partes presentaron sus respectivos escritos de acusación y defensa.

El Ministerio Fiscal acusó a [REDACTED] como autora de un delito consumado de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 CP, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando una pena de 6 meses de prisión, junto con la inhabilitación especial para el ejercicio del





derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena del artículo 56.2 CP, así como una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 4 años.

Por su parte la defensa, de [REDACTED], solicitó su libre absolución.

La responsable civil directa solicitó que no se hiciera pronunciamiento en materia de responsabilidad civil.

El 24 de enero de 2018 se dictó auto de apertura de juicio oral y, tras la presentación del escrito de defensa, se remitieron las actuaciones ante este juzgado, el cual dictó auto de admisión de la prueba, en los términos que obran en las actuaciones.

**SEGUNDO.** Con fecha de 3 de febrero de 2021 se celebró el acto de juicio oral, al cual asistieron todas las partes. En el acto de juicio se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio del acusado, testifical de los mossos d'esquadra [REDACTED], así como se practicó la prueba documental y pericial que constaba en autos, que se tuvo por reproducida. Todo ello consta en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen.

**TERCERO.** Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, la responsable civil directa y la defensa del acusado elevaron a definitivas sus conclusiones, tras lo cual las partes expusieron oralmente sus respectivos informes.

Al final del juicio se concedió el derecho a la última palabra al acusado.

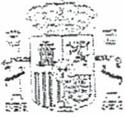
## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** Respecto de [REDACTED], nacido el [REDACTED] de agosto de [REDACTED] en Madrid, de nacionalidad española, [REDACTED], con nº de [REDACTED] en situación de libertad provisional, y sin antecedentes penales:

El día 11 de agosto de 2017 sobre las 1:00 horas [REDACTED] conducía por la carretera GI-632, a la altura de Bellcaire D'Empordà (p.k 3,5), el vehículo marca Ford Fiesta con matrícula 4361-GLB, de su propiedad y asegurado por Mutua Madrileña. Previamente D. Víctor había ingerido bebidas con contenido alcohólico, sin que conste que esa ingesta constituyera un motivo por el cual el [REDACTED] no pudiera conducir en adecuadas condiciones de seguridad. En ese punto de la mencionada carretera, y debido a que un animal se cruzó en la calzada, D. Víctor perdió el control de su automóvil al tratar de esquivarlo y sufrió un accidente

**SEGUNDO.** A la llegada de los agentes de los Mossos D'Esquadra, [REDACTED] fue sometido a una prueba de muestreo que arrojó un resultado positivo. Ya en el hospital de Figueres, D.





■■■■■ previa información de sus derechos, fue sometido a las pruebas de alcoholemia, arrojando un resultado positivo de 0,70 mg/l de aire espirado a las 2:09 horas y de 0,66 mg/l de aire espirado a las 2:24 horas, sin que conste que el etilómetro con el que se realizaron las pruebas, marca Dräger modelo Alcotest 7510-ES y nº de serie ARKB-0020, estuviera debidamente calibrado y homologado. Asimismo, D. ■■■■■ no presentaba síntomas evidentes de hallarse bajo los efectos del alcohol.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** De la valoración conjunta de la prueba resulta probado que el acusado condujo un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. El acusado admite que el día de hechos había tomado algo, pero niega que el consumo de alcohol estuviera relacionado con el accidente, y que se encontrara impedido para conducir. Así, el acusado manifiesta que se le cruzó un animal en la carretera y perdió el control del vehículo.

Dicho esto, lo cierto es que no constan resultados válidos de alcoholemia del acusado, puesto que el etilómetro con el que se realizaron las pruebas en el hospital, es distinto de aquel cuya homologación y calibración consta en el folio 11 de las actuaciones, tal como se puede comprobar cotejando los tickets del folio 8 y el certificado obrante a folio 11 de las actuaciones. Esta circunstancia fue reconocida por los agentes de los Mossos D'Esquadra que declararon en el acto de juicio oral, a la vista de la documentación señalada. En consecuencia, se desconoce si el aparato con el que se practicaron las pruebas, estaba homologado y perfectamente calibrado, lo que se traduce en que se desconoce si los resultados que arrojaron las pruebas de alcoholemia son correctos o pueden deberse a un error de medición de la máquina. En estas circunstancias, sin el correspondiente certificado de homologación, no hay prueba de que las pruebas de medición del grado de alcohol en aire espirado se hicieran con todas las garantías, tal como señaló la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Tarragona en sentencia de 28 de octubre de 2013.

En consecuencia, no está probado que el acusado arrojara unas tasas de alcohol superiores a 0,60 mg/l de aire espirado.

Por otro lado, los agentes de los Mossos D'Esquadra, con número profesional ■■■■■ y ■■■■■ que declararon que se les dio aviso del accidente, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos, no fueron capaces de poner de manifiesto síntoma alguno en el acusado que revelara una afectación de la conducción por el previo consumo de alcohol. En este sentido, el agente ■■■■■ se ratificó en lo que constara en el atestado, sin recordar síntoma alguno, lo cual es insuficiente para probar la existencia de los síntomas, ya que el momento de la práctica de la prueba es el acto de juicio oral. Únicamente expresó el agente que el acusado estaba excitado, lo cual perfectamente podría traer causa de haber sufrido un incidente de





circulación, pero que el comportamiento hacia ellos fue correcto. Por su parte, el agente 16102 señaló que él realizó el reportaje del accidente, por lo que desconocía la sintomatología. Todas estas circunstancias debilitan la hipótesis de que el consumo de alcohol afectara a la conducción de la acusada, de cara a crear el peligro abstracto que da lugar a la consideración de los hechos como delito, esto es, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 1 de marzo de 2002 o de 11 de diciembre de 2017 entre otras) un peligro abstracto real y no presunto, esto es, debe existir una posibilidad cierta de que la conducción cause un mal a otros usuarios de la vía o pasajeros, o a determinados bienes.

Es cierto que al acusado se le sometió una prueba de muestreo, con etilómetro digital, que según el agente [REDACTED] arrojó un resultado positivo de 0,78 mg/l de aire espirado. En todo caso, esa prueba es un mero muestreo que no arroja valores exactos y que simplemente sirve para conocer indiciariamente si un conductor se encuentra por encima de los 0,25 mg/l de aire espirado. En caso positivo, debe practicarse una prueba de alcoholemia con etilómetro evidencial, esto es, con un aparato que determina con exactitud el grado de alcoholemia. Por consiguiente, sin la existencia de síntomas, la prueba de muestreo únicamente sirve para probar un resultado superior a 0,25 mg/l de aire espirado, pero no es apta para establecer una afectación negativa en la conducción de un individuo susceptible de generar ese peligro abstracto del que he hablado.

En resumen, la presunción de inocencia del acusado no se ha visto enervada en este caso.

**SEGUNDO.** Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 del Código Penal, por los motivos expresados en el Fundamento precedente, de forma que procede la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO.** En materia de costas procesales, deben declararse de oficio, de conformidad a los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM).

## FALLO

**Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] del delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del que se le acusaba con todos los pronunciamientos favorables.**

Se declaran las costas de oficio.

Una vez firme esta sentencia comuníquese a los Mossos D'Esquadra para la tramitación del oportuno expediente administrativo sancionador.





5 / 5

Dedúzcase testimonio y únase a la presente causa, registrándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Girona, en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación en conformidad a lo previsto el artículo 790 de la LECRIM.

Así lo mando y firmo.

